

## NUMERO 2169.

Marzo 18 de 1841.—Ley.—Se faculta al gobierno para que conceda una mejora de retiro.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que atendidos los méritos del teniente coronel D. Manuel Gonzalez Villalva, le conceda mejora de retiro en la clase de coronel efectivo.—José Miguel Pacheco, diputado presidente.—Sebastian Camacho, senador presidente.—Bernardo Guimbar-da, diputado secretario.—Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Marzo de 1841.—Anastasio Bustamante.—A D. Juan N. Almonte.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1841.—Almonte.—Se comunicó á los Excelentísimos señores ministros de Relaciones Exteriores, hacienda é Interior, al Excelentísimo Sr. jefe de la plana mayor, á los señores directores generales de ingenieros, artillería y marina, y al señor general en jefe de la division del Norte.

## NUMERO 2170.

Marzo 24 de 1841.—Ley.—Recompensa de servicios, á D. José María Gonzalez de la Roa.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

En remuneracion de los servicios que D. José María Gonzalez de la Roa hizo á la nacion en la guerra de independecia, y de los sacrificios de su familia por la misma causa, se le concede el uso de uniforme y grado de coronel, que ha solicitado por honor.—José Miguel Pacheco, diputado presidente.—Sebastian Camacho, senador presidente.—Bernardo Guimbar-da, diputado secretario.—Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Marzo de 1841.—Anastasio Bustamante.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 24 de Marzo de 1841.—Almonte.

## NUMERO 2171.

Marzo 30 de 1841.—Ley.—El congreso general proroga sus sesiones ordinarias.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

“El congreso general proroga las sesiones ordinarias del presente periodo, para ocuparse:

1º De las reformas constitucionales con toda preferencia.

2º De las iniciativas que se hicieren para la conservacion del orden y pública tranquilidad.

3º De lo perteneciente á la administracion de justicia.

4º De los decretos de las juntas departamentales, pendientes de revision, y de los decretos y leyes que haya iniciadas, re-

lativas al fomento y bien de los Departamentos.

5º De los asuntos pendientes en el senado y en el gobierno, que se vuelvan reprobados por el primero ó con observaciones por el segundo.

6º Del arreglo de la Contaduría mayor.

7º De los asuntos de Hacienda y Guerra en todos sus ramos, y en especial lo relativo á Tejas.

8º De los relativos á los ayuntamientos y que de cualquier modo estén pendientes.

9º De los asuntos particulares que se hayan puesto á discusion, ó por lo ménos hayan tenido primera lectura hasta el dia último del presente mes.

10º De las iniciativas pendientes, sobre fomento de los ramos de industria y minería.

11º De la aprobacion de los tratados pendientes con las naciones extranjeras.—José Miguel Pacheco, diputado presidente.—Sebastian Camacho, vice-presidente del senado.—Mariano Aguilar y López, diputado secretario.—Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Marzo de 1841.—Anastasio Bustamante.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1841.—Jimenez.

## NUMERO 2172.

Abril 3 de 1841.—Ley.—Se autoriza al gobierno del Departamento de Puebla, para la composura de un camino.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que

el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno del Departamento de Puebla, para que allanando con el general la composicion del camino de esta ciudad á Tepeyahualco, pueda destinar á ella la parte de la contribucion impuesta sobre licores, para la construcción de cárceles, que pueda aplicarse sin perjuicio de ese objeto, y con calidad de reintegrarse inmediatamente con el producido de peajes que se impongan despues de compuesto el camino, ó con otros recursos que se arbitren y aprueben legalmente.—José Miguel Pacheco, diputado presidente.—Sebastian Camacho, presidente del senado.—Pedro Rojas, diputado secretario.—Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Abril de 1841.—Anastasio Bustamante.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1841.—Jimenez.

## NUMERO 2173.

Abril 26 de 1841.—Ley.—Se establece una contribucion personal.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

## CONTRIBUCION PERSONAL.

Art. 1. Se establecerá una contribucion personal, que pagarán todos los habitantes de la República, varones, desde diez y ocho años cumplidos, que tengan bienes ó se hallen capaces de trabajar, la que se divi-

dirá en cinco clases, de las cuales la primera no excederá de dos pesos, y la última de un real cada mes.

2. Se destina de toda preferencia la mitad del producto líquido de esta contribucion, que se recaude en cada Departamento, á cubrir el deficiente de su presupuesto de gastos, pudiendo aplicarse el sobrante, donde lo hubiere, á las otras atenciones del gobierno; pero esto no podrá verificarse sin prévia constancia, que dará por escrito el gobernador respectivo al jefe de Hacienda, de quedar cubierto el referido presupuesto.

3. En los Departamentos en que hubiere el sobrante de que trata el artículo anterior, podrán las juntas Departamentales dictar y poner en ejecución las providencias de que habla la quinta de sus atribuciones constitucionales, con tal que los gastos que ellas causaren puedan cubrirse con el dicho sobrante.

4. Si en algun Departamento no bastare á satisfacer sus gastos, la mitad designada para este efecto en el art. 2º, el gobierno dispondrá que de las otras rentas del mismo Departamento, se tome la parte necesaria para cubrir el deficiente.

5. La otra mitad de esta contribucion que se recaude en los Departamentos internos de Oriente y Occidente, se empleará en sostener las compañías presidiales y guerra con los bárbaros.

6. Los militares, desde la clase de sargento abajo, están exentos de esta contribucion.

7. Los productos de este impuesto se depositarán en una de las oficinas de Hacienda ya existentes, en la cual se llevará, con la separacion debida, una cuenta exacta de ellos, pudiendo el gobierno disponer hasta de un 8 por 100 para los gastos de cobranza.

8. Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de exaccion de contribuciones; más si se llegare á hacer necesario el apremio á los deudores eclesiásticos, se observará lo prevenido en las leyes 14 y 15, ca-

pítulo 3º de una y otra, título 5º, libro 1º de la Novísima Recopilacion.

9. Desde el día en que comenzare á obligar esta contribucion, cesarán las personales, no municipales, que subsistan en los Departamentos.

10. El gobierno, al reglamentar esta ley, podrá adoptar, respecto de los Departamentos, en donde se cobren contribuciones personales, el método de recaudacion que se observa en ellos, si lo estimare conveniente.

11. Se deroga la ley sancionada en 21 de Agosto de 1840.—*José Domingo Ibañez de Corbera*, diputado presidente.—*José R. Malo*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Manilla*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. *Javier Echeverría*.

Y á efecto de que la precedente ley tenga cabal cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto, de acuerdo con el consejo de gobierno, se observen las siguientes prevenciones.

1º Dentro de seis dias de publicada la ley en cada lugar, la primera autoridad política departamental residente en él, nombrará tres individuos propietarios y dos suplentes, uno de éstos eclesiástico secular, donde hubiere más de uno de esa clase, para que formen la junta calificadora, procurando que los vocales seculares sean de los que pertenezcan á los diversos ramos del comercio, de la industria y de las profesiones.

2º Los suplentes cubrirán las faltas accidentales ó permanentes de los propietarios, y éstos, para faltar á las sesiones, darán aviso prévio al presidente de la junta, que lo será el que ella misma eligiere de su seno.

3º En México habrá treinta y dos juntas calificadoras, correspondientes á los

treinta y dos cuarteles menores; en las demas capitales de Departamento, podrá haber dos ó más, segun convenga, á juicio de los gobernadores, y en las demas poblaciones que excedan de ocho mil habitantes, podrá tambien aumentarse el número de esas juntas, á juicio de la primera autoridad residente en la misma poblacion.

4º Las juntas calificadoras, luego que estén reunidas, nombrarán, por cada manzana, un vecino que empadrone á los que habiten en ella. Los padrones deberán estar concluidos, y en poder de las juntas calificadoras, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de la ley en cada lugar.

5º En los lugares donde las manzanas fueren poco pobladas, ó los vecinos se hallen dispersos en casas ó chozas aisladas, se encargará á cada comisionado el empadronamiento de una seccion, cuyo número de habitantes se gradúe ser de quinientos á lo más.

6º A efecto de evitar ocultaciones, y para impedir que los empadronadores sean los que califiquen los casos de excepcion, al mismo tiempo que para reunir datos estadísticos que contribuyan á la formacion del censo general de poblacion, los comisionados, para formar los padrones, harán constar en éstos los nombres y apellidos de los individuos de ámbos sexos que haya en cada habitacion, su edad, estado, profesion, oficio ó ejercicio.

7º Los padrones de los conventos y demas casas de varones, serán formados por los respectivos prelados ó superiores, expresando con distincion qué individuos forman comunidad, y quiénes son dependientes de ella, los que tengan bienes propios entre los primeros, y los que de los segundos estén á sueldo, salario ó jornal. Darán tambien noticia en dichos padrones, de cualesquiera otros individuos que acaso vivan en los indicados conventos, ó casas de comunidad y no pertenezcan á ella. Los jefes de los cuerpos militares formarán los padrones de solo los individuos que vivan

en los respectivos cuarteles, y no estén comprendidos en la excepcion del art. 6º de la ley. Los comisionados, para formar los padrones, recogerán de los prelados superiores y jefes respectivos, los de las casas de comunidad y cuarteles que haya en sus manzanas ó secciones, y los insertarán en el general de la manzana ó seccion, en el lugar que les corresponda, acompañando originales los mismos que recojan de los prelados ó jefes.

8º Concluidos que sean los padrones, los remitirán los comisionados á la junta calificadora que los nombró.

9º Luego que una junta calificadora reciba el padron de cada manzana ó seccion, mandará fijar en todas las aceras de ella, avisos del lugar en que la misma junta tenga sus sesiones, y de las horas que permanezca reunida, que no bajarán de cuatro cada dia no festivo, anunciando al mismo tiempo á los vecinos que va á proceder á las calificaciones de la misma manzana ó seccion, para que ocurran á hacer la manifestacion de sus recursos, y que si no lo verificaren dentro de ocho dias desde la fecha del aviso, se entenderá por el mismo hecho que renuncian el beneficio de la revision ó apelacion para ante la junta revisora.

10. Las autoridades locales de policia, especialmente las encargadas de las manzanas y cuarteles donde se fijen los avisos de que habla la prevencion anterior, vigilarán por sí, y por medio de las personas que comisionen, que los avisos referidos y las listas de que se hablará despues, se mantengan expuestas al público por espacio de ocho dias, cuidando de que se repongan las que se inutilicen durante él.

11. Dentro del término indicado en la prevencion anterior, todo varon de diez y ocho años arriba, vecino de la manzana ó seccion en que se haya fijado el anuncio, se presentará á la junta calificadora á exponer su excepcion, ó á manifestar de palabra ó por escrito, su ocupacion, ejercicio,

recursos y utilidades que disfruta por año, mes ó dia.

12. Los empleados y jornaleros de las haciendas y de cualquier otro establecimiento situado fuera de las poblaciones, no están obligados á presentarse por sí mismos á las juntas calificadoras respectivas; pero lo harán ante los administradores ó directores de dichas haciendas ó establecimientos, los que se servirán de esos datos para presentar á la junta una relacion de los individuos que les están subordinados, y de los recursos con que cada uno cuenta, incluyéndose á sí mismos.

13. Los padres de familia, ó directores de establecimientos, instruirán á sus hijos, domésticos y dependientes, de las obligaciones que les impone este reglamento, para que no les pare en perjuicio su ignorancia.

14. Los que debiendo hacer manifestacion á las juntas, no lo verificaren dentro del término que para ello señala la prevencion 11, no gozarán del beneficio de la revision de que habla la prevencion siguiente, sino que quedarán sujetos á la primera calificacion, á no ser que á juicio de la junta calificadora, comprueben ante ella que estuvieron impedidos para hacer la manifestacion.

15. Las juntas calificadoras, en los ocho dias posteriores á la fijacion de los avisos en cada manzana, oirán las manifestaciones que les hagan los vecinos, procediendo á hacer la designacion de las cuotas. Si la junta se hallare en aptitud de hacer dicha calificacion, por la sola manifestacion del causante, la hará en el acto, notificándola al interesado. Si no lo estuviere, por tener motivos para dudar de la verdad de la manifestacion, tomará previamente los informes que necesite, haciendo la calificacion dentro de tercero dia.

16. Conforme se señalen las cuotas, se irán asentando en la columna respectiva del padron, cuyo modelo circulará la Direccion general de rentas, y concluida que sea la calificacion de una seccion ó manzana, pasarán las mismas juntas, al recau-

dador respectivo, una lista que comprenda por clases los individuos, las casas donde éstos viven, su profesion ó ejercicio, y la cantidad que se les asigna.

17. La calificacion de los que hayan dejado de presentarse á alegar su excepcion ó manifestar sus recursos, se hará por los datos que ministre el padron y por la opinion pública, ó por el conocimiento de los vocales.

18. Las cinco clases de cuotas á que se refiere el art. 1º de la ley, serán:

Primera clase.....	2 ps. 0 rs.
Segunda idem.....	1 " 0 "
Tercera idem.....	0 4 "
Cuarta idem.....	0 2 "
Quinta idem.....	0 1 "

19. En la primera clase serán colocados todos aquellos cuyas utilidades ó sueldos puedan computarse por año en tres mil pesos ó más.

En la segunda clase, todos los que disfruten provecho ó salario anual de dos mil pesos para arriba, sin llegar á tres mil.

En la tercera clase, los que gocen de utilidad ó sueldo de mil pesos para arriba, sin llegar á dos mil.

En la cuarta, los que tengan utilidad, sueldo ó salario que pueda estimarse en quinientos pesos, hasta novecientos inclusive.

En la quinta clase, todos aquellos cuyos provechos, salario ó jornal, puedan computarse anualmente en menos de quinientos pesos.

20. El suplente eclesiástico será tambien llamado para graduar la asignacion que haya de hacerse á otros de su clase, cuando disfruten de beneficio canónico; debiendo entónces salir el último de los de la junta por el orden de su designacion.

Donde solo hubiere un eclesiástico, éste será calificado de la manera comun, aun cuando no tenga otros haberes que sus beneficios.

21. Para revisar la calificacion de los que se consideren agraviados en la asigna-

cion que les haga la junta calificadora, ésta oirá con voto á otros dos individuos que nombrare de la misma manzana ó seccion; y lo que resolviere la mayoría de los cinco, se tendrá por irrevocable para el pago de la contribucion dentro del término de un año, y por esta vez hasta el mes de Diciembre próximo inclusive.

22. Los individuos de la junta serán calificados por los propietarios, y cada uno de éstos por los otros dos, agregándose uno de los suplentes. Donde hubiere más de un eclesiástico, el suplente de esa clase será calificado en el caso de tener beneficios, llamando la junta otro eclesiástico, y saliendo entónces el vocal ménos antiguo.

23. En 1º de Octubre de cada año, las autoridades que designa la prevencion primera, nombrarán nuevas juntas, las que con sujecion á este reglamento, designarán los vecinos que formen los padrones, y harán el señalamiento de las cuotas que deben recaudarse en el año indicado.

24. Esta contribucion será recaudada en México, en las demas capitales de Departamento, y en las demas poblaciones que pasen de dos mil habitantes, por las personas que nombraren los prefectos. Este nombramiento razeará en persona de notoria honradez.

25. En México habrá á lo ménos un recaudador por cada cuartel de los menores, y el número que deba haber en las otras poblaciones á que se refiere la prevencion anterior, lo fijará la autoridad que haya de hacer el nombramiento.

26. En las demas poblaciones serán recaudadores los jueces de paz. En las poblaciones donde hubiere dos ó más, la junta calificadora respectiva señalará á cada uno de ellos la parte de la poblacion en que deba hacerse la cobranza, procurando que el trabajo y los provechos queden distribuidos con la posible igualdad.

27. Las juntas departamentales dictarán dentro de ocho dias de recibida la precedente ley, las penas que crean convenientes para impedir que los individuos nombrados

para vocales de las juntas, ó para hacer los padrones, se excusen de desempeñar la comision sin causa justa.

28. El recaudador, luego que reciba la lista de que habla la prevencion 15, fijará en cada acera la de los individuos que habiten en ella, con la cuota señalada á cada uno, anunciando á éstos que tienen cuatro dias útiles para reclamar, si se encontraren agraviados.

29. Desde esa fecha hasta el cuarto dia posterior, admitirán las juntas las reclamaciones que se les hagan, procediendo á la revision en los términos indicados en la prevencion 21.

30. Si en efecto reformare la junta la cuota señalada primitivamente, anotará en el padron la nueva cuota, y la baja que se haya hecho respecto de la anterior, y pasado el cuarto dia formará otra lista que pasará al recaudador, de los individuos cuya cuota se ha reformado, con la asignacion que nuevamente se les haya hecho, deduciendo en el padron de las cuotas generales primitivas, la de las bajas, para que resulte el valor de lo que debe cargarse al recaudador.

31. El recaudador luego que reciba esta lista, anotará á cada individuo en la primera lista, á continuacion de la cuota primitiva, la que nuevamente se le haya asignado.

32. Lo que queda dispuesto para los procedimientos de las juntas calificadoras respecto de cada manzana, no quiere decir que habrá de aplicarlo sucesivamente á cada una, supuesto que podrán combinar sus trabajos respecto de todas, de manera que si es posible, simultáneamente se vayan poniendo expeditos todos los recaudadores para verificar la cobranza.

33. Desde Junio próximo venidero comenzará á causarse esta contribucion, y su cobro comenzará en 1º de Julio, en todos los lugares de la República.

34. Desde el citado mes de Julio, los recaudadores exigirán mensualmente las cuotas de dos reales para arriba, causadas